JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D. C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	11001 33 37 042 **2019 00310** 00
DEMANDANTE:	COLCAFE S.A.S.
DEMANDADO:	UGPP

1. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar las pruebas aportadas o solicitadas y convocar a las partes para alegar de conclusión con el fin de emitir sentencia anticipada en este caso, al tenor de lo establecido en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

2. CONSIDERACIONES

2.1. SENTENCIA ANTICIPADA

De la revisión del expediente se evidencia que el presente asunto se enmarca en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que da lugar a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial por corresponder a un asunto de puro derecho y no requerir la práctica de pruebas para resolver el litigio, distintas a las documentales aportadas con la demanda y su contestación.

2.1.1. DE LA FIJACIÓN DEL LITIGIO[1]

En esta oportunidad el debate se centra en establecer si hay lugar a declarar la nulidad del Acta No. 18 del 31 de octubre de 2019, por medio de la cual se negó la terminación de mutuo acuerdo del proceso administrativo de determinación No. 20151520058000980 y la Resolución PAR 429 del 26 de marzo de 2019, por medio del cual se resuelve el recurso de reposición contra el acto inicial.
Para resolver el asunto se debe determinar:

1. ¿Hay lugar a declarar la nulidad del Acta No. 18 del 31 de octubre de 2018 por no encontrarse suscrita por el presidente del Comité de Conciliación de la entidad demandada?
2. ¿La Resolución PAR 429 del 26 de marzo de 2019 fue expedida por funcionario incompetente?
3. ¿La UGPP desconoció la totalidad de los pagos realizados por INDUSTRIA COLOMBIANA DE CAFÉ S.A.S. a efectos de obtener el beneficio tributario previsto en la Ley 1819 de 2016?

2.1.2. Del decreto probatorio

De los documentos obrantes en el plenario se evidencia que, **la parte demandante,** aportó en copia simple para ser tenidas como pruebas las siguientes:

1. Liquidación Oficial No. RDO 843 del 08 de octubre de 2015[2].
2. Resolución No. RDC 652 del 19 de octubre de 2016[3].
3. Solicitud de terminación anticipada por mutuo acuerdo de fecha 08 de marzo de 2017[4].

---

[1] Inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2011.
[2] Ver documento denominado expediente. P. 55 a 91
[3] Ver documento denominado expediente. P. 93 a 139
[4] Ver documento denominado expediente. P. 142 a 146.

4. Comprobante de consignación No. 10737926 por valor de $13.345.860[5]

5. Planillas ARUS Información de la planilla pagada[6].

6. Acta No. 18 del 31 de octubre de 2018[7].

7. Resolución PAR 429 del 26 de marzo de 2019[8].

8. Resolución 776 del 26 de mayo de 2017[9].

9. Comunicación de fecha 05 de febrero de 2020 emitida por la UGPP[10].

10. Comprobante de transacciones en cheque y depósitos judiciales No. 11048307[11].

A su turno, **la entidad demandada,** solicitó tener como pruebas las documentales que conforman el expediente administrativo.

Se decreta e incorpora al expediente la prueba documental aportada por las partes, dándole el valor que le asigna la ley, como quiera que los documentos:

i) Son conducentes al no encontrarse legalmente excluidos para practicarse y resultan idóneos para demostrar los hechos objeto de debate, por cuanto corresponden a los actos administrativos demandados y demás actos que contienen las manifestaciones de voluntad de la administración. Así mismo corresponden a las pruebas tendientes a acreditar los pagos para el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 316 de la Ley 1819 de 2016.

(ii) Son pertinentes y útiles, pues con ellos es posible estudiar los fundamentos de hecho puestos a consideración de este despacho para establecer si se cumplía en este caso con los criterios para terminar por mutuo acuerdo el proceso administrativo adelantado por la UGPP en contra de INDUSTRIA COLOMBIANA DE CAFÉ S.A.S.

---

[5] Ver documento denominado expediente. P. 148.
[6] Ver documento denominado expediente. P. 150 a 171.
[7] Ver documento denominado expediente. P. 173 a 177
[8] Ver documento denominado expediente. P.179 a 188.
[9] Ver documento denominado expediente. P. 189 a 199.
[10] Ver documento denominado verificación, aportado con la reforma.
[11] Ver documento denominado prueba, aportado con la reforma.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el parágrafo primero del artículo 175 del CPACA autoriza explícitamente la práctica de la prueba relacionada con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, se decreta la prueba documental aportada por la demandada.

De lo anterior, se puede establecer que no existe necesidad de practicar más pruebas que las obrantes en el expediente para resolver el asunto litigioso puesto en conocimiento de la jurisdicción[12], debido a que no existe solicitud de práctica de pruebas hecha por las partes, ni se considera necesaria su práctica de oficio, en tanto solo se solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación y sobre ellas no se formuló tacha o desconocimiento. Por lo tanto, se enmarca el presente asunto en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182A de la ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, antes citado.

2.1.3. Del traslado para alegar

Como quiera que hay lugar a emitir sentencia anticipada, el Despacho se abstendrá de realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 181 del CPACA y, en su lugar, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene, al tenor de lo previsto en el inciso final del antes señalado, en concordancia con el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. No obstante, se advertirá a las partes que, una vez concluido el anterior término, el expediente ingresará al despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

[12] Sobre el particular, ver la postura acogida por el Consejo de Estado, Sección Quinta. Providencia del 30 de julio de 2020, radicado No. 11001-03-28-000-2019-00086-00 C.P.: Rocío Araújo Oñate.

Se informa a las partes que el término para alegar de conclusión empezará a correr una vez cobre ejecutoria la decisión relacionada con el decreto probatorio y la fijación del litigio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá -Sección Cuarta-:

RESUELVE:

PRIMERO.- Prescindir de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011**,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Con el valor legal que les corresponde, **incorpórense** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, por las razones señaladas en el auto.

TERCERO.- Ejecutoriadas las decisiones relacionadas con el decreto probatorio, **correr traslado** a las partes del proceso por el termino de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. De igual forma se solicita enviar copia de los alegatos al correo del Procurador delegado ante el Despacho fcastroa@procuraduria.gov.co para efectos del traslado. Durante el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto para los fines establecidos en el CPACA.

Para los fines pertinentes se puede consultar el proceso digitalizado aquí.

CUARTO.- Vencido el término anterior, pase el proceso al Despacho para emitir sentencia anticipada, respetando el sistema de turnos de procesos al despacho.

QUINTO.- TRAMITES VIRTUALES. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser

enviada **únicamente** por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .**

Es indispensable (i) escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación del mismo no será posible darle trámite y (ii) enviar archivos DOC, DOCX, o PDF livianos Max 500 k, - verificar que los PDF no tengan páginas en blanco y que tengan calidad para envío por correo, con el fin de que se pueda dar expedito trámite a lo enviado.

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

abogados@lopezasociados.net
notificacionesjudicalesugpp@ugpp.gov.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

La atención al público se presta de manera telefónica en el número 3134895346 de lunes a viernes entre las 8:00 am y la 1:00 pm y las 2:00 pm y 5:00 pm.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZ

Firmado Por:

ANA ELSA AGUDELO AREVALO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 042 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc2a762ddf0c9c1e6629ed5dea9b36f7d63c0840e2590dea6e8a9d500acaea7d**
Documento generado en 18/06/2021 04:19:38 PM